Núm. 1774
Fecha 16 de mayo de 1974 - 11:00 a.m.

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Alba de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE ESTANDARES DE CALIDAD DE AGUA

Se enmiendan las secciones 2.1.3 A.i, 2.1.3.B.2, 2.2.1 B.2, 2.2.1 B.9, 2.2.2 B.2i, 2.2.2.B.2.ii, 2.2.2 B.3, 2.2.2 B.9, 2.2.3 A, 2.2.3.B.2, 2.2.3.B.3, 2.2.3.B.8, 2.2.3.B.9, 2.2.4 B.1, 2.2.4 B.2, 2.2.4 B.3, 2.2.4.B.6, 2.2.4 B.8, 2.2.4 B.10, 3.1.1, 3.1.2, 3.1.2.1, 3.1.3, 4.1.2, 4.1.2A, 4.1.2.B., 4.2, 4.6.1.A, 4.8, 5.2.C., 5.2.D y el Artículo 6 del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua. Promulgado de acuerdo con la Ley Número 9, aprobada el 18 de junio de 1970 según enmendada el 31 de mayo de 1973, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental. Para que se lea como sigue:

2.1.3 ...

A ...

i. Aguas Costaneras

El máximo de concentración permitida de algunas substancias en las aguas receptoras costaneras, serán las siguientes:

| SUBSTANCIA | Límite (mg/l) |
|---|---|
| Arsénico (As) | 0.015 |
| Bario (Ba) | 1.0 |
| Boro (B) | 4.8 |
| Cadmio (Cd) | 0.0002 |

| SUBSTANCIA | Límite (mg/l) |
|---|---|
| Carbón (Extracto de cloroformo) | 28.0 |
| Cromo (hexavalente) (Cr) | 0.05 |
| Cobre (Cu) | 0.05 |
| Cianuro (CN) | 0.01 |
| Detergente (Substancias activas de Azul de Metileno, Sulfanato de Alguilbenceno (SA) | 0.5 |
| Fenoles | 0.001 |
| Fluoruro (F) | 1.3 |
| Hierro (Fe) | 0.05 |
| Manganeso (Mn) | 0.05 |
| Mercurio (Hg) | 0.001 |
| Nitrógeno ($NO_3$, $NO_2$, $NH_3$) | 5.0 |
| Plata (Ag) | 0.0005 |
| Plomo (Pb) | 0.005 |
| Selenio (Se) | 0.01 |
| Sulfato ($SO_4$) | 2,700.0 |
| Uranilo ($UO_2$) | 5.0 |
| Zinc (Zn) | 0.1 |

ii) ...

2.1.3 ...

B ...

1) ...

2) La concentración de compuestos de pesticidas, tales como los arsénicos, botánicos, carbamatos, compuestos 2, 4 - D., compuestos 2, 4, 5 - T,

compuestos de ácido tálico, compuestos de triacina y compuestos de urea substituída, no deberán exceder los 0.01 de miligramos por litro.

2.2.1 ...

A. ...

B. ...

1. ...

2. El promedio geométrico de coliforme fecal de una serie de muestras representativas, (por lo menos 5 muestras), tomadas de las aguas durante un período de un mes, no deberá exceder de 70 colonias por 100 mililitros (70/100 ml), y no más de 20 por ciento de las muestras deberán exceder de 200 colonias/100 ml.

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. Nutrientes

No se alterarán excepto por causas naturales.

El total del elemento fósforo como P total.

no deberá exceder las 25 ppb (partes por billón).

2.2.2 ...

A. ...

B. ...

1. ...

2. Coliformes

i. El promedio geométrico del coliforme fecal en una serie de muestras representativas (por lo menos 5 muestras) tomadas de las aguas durante un período de un mes, no excederán de 200 colonias/100 ml, y no más de 20 por ciento de las muestras excederán 400 colonias/100 ml.

ii. En áreas donde crecen los crustáceos, el promedio geométrico del coliforme total mensual en una serie de muestras representativas (por lo menos 5 muestras) tomadas de las aguas en un período de un mes, no excederán de 70 colonias/100 ml., y no más de 20 por ciento de las muestras excederán 230 colonias/100 ml.

3. pH

Deberá siempre permanecer entre 7.3 y 8.5 excepto cuando fenómenos naturales ocasionen que el valor del pH se salga fuera de este alcance. Ninguna substancia que extienda .

las fluctuaciones normales de pH en cualquier punto por más de 0.1 pH deberá ser introducida en los cuerpos de agua salada afectados por las mareas o aguas costaneras. En ningún momento, la introducción de cuerpos extraños ocasionará en el pH una baja menor de 7.3 ni mayor de 8.5.

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. Nutrientes

Los límites máximos permisibles de fósforo y otros nutrientes serán establecidos por la Junta tan pronto como se haga disponible información adecuada sobre sus concentraciones en las aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.2.3 ...

A. Usos y/o descripción

Aguas costaneras destinadas a usos en las que el cuerpo humano puede entrar en contacto indirecto con el agua (tales como la pesca, paseos en bote, etc.), y para el uso en la

propagación y mantenimiento de especies deseables.

B. ...

1. ...

2. Coliformes

El promedio geométrico del coliforme en una serie de muestras representativas (por lo menos de 5 muestras) tomadas de las aguas durante un período de un mes, no excederá de 10,000 colonias/100 ml. de coliformes totales o de 2,000 colonias/100 ml de coliformes fecales. No más del 20 por ciento de las muestras deberá exceder de de 4,000 colonias/ml de coliformes fecales.

3. pH

Deberá siempre permanecer entre 7.3 y 8.5 excepto cuando fenómenos naturales ocasionen que el valor del pH se salga fuera de este alcance. Ninguna substancia que extienda las fluctuaciones normales de pH en cualquier punto por más de 0.1 pH, deberá ser introducida en los cuerpos de agua salada afectados por las mareas o aguas costaneras. En ningún momento, la introducción de cuerpos extraños ocasionará

en el pH una baja menor de 7.3 o un aumento mayor de 8.5.

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. Substancias que provocan sabor y olor

No contendrá ninguna en cantidades que le impartan cualquier sabor u olor indeseable a la vida marina alimenticia.

9. Nutrientes

Los límites máximos permisibles de fósforo y otros nutrientes serán establecidos por la Junta tan pronto como se haga disponible información adecuada sobre sus concentraciones en las aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.2.4 ...

A. ...

B. Estándares

1) Oxígeno Disuelto

Contendrá no menos de 5.0 mg/l excepto durante un período de no más de 4 horas dentro de cualquier período de 24 horas, cuando puede contener no menos de 4.0 mg/l;

excepto cuando condiciones naturales ocasionen una depresión en este promedio.

2) Coliformes

El promedio geométrico de una serie representativa de muestras, (por lo menos de 5 muestras), tomadas de las aguas durante el período de un mes, no deberá exceder de 10,000 colonias/100 ml. de coliformes totales o 2,000 colonias/100 ml de coliformes fecales. No más de 20 por ciento de las muestras deberán exceder de 4,000 colonias/100 ml de coliformes fecales.

3) pH

Deberá siempre mantenerse entre 6.0 y 9.0 excepto cuando fenómenos naturales ocasionen que el valor del pH se salga fuera de este alcance.

4) ...

5) ...

6) Sólidos Disueltos Totales

No excederán de 500 mg/l.

7) ...

8) Substancias que provocan sabor y olor

Ninguna en cantidades que interfieran con el uso de la fuente de agua potable, o

le impartan cualquier saber u olor indeseable a la vida acuática comestible.

9) ...

10) Otros organismos patógenos

Estas aguas estarán libres de formas infecciosas de Schistosoma mansoni, según lo certifique el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3.1.1 Clase SA

Incluirá lagos bio-luminiscentes y bahías tales como La Parguera y Monsío José en la costa sur, la Bahía de Mosquito en Vieques y aquellas áreas especiales que pueden ser destinadas por la Junta.

El artículo 2.2.1B debe aplicarse hasta las aguas 500 metros mar afuera de los límites físicos y geográficos que tienen los cuerpos de agua bajo esta clasificación.

3.1.2 Clase SB

Esta clasificación se extiende desde la zona marítimo terrestre (nivel promedio del mar) hasta 500 metros mar afuera. Fuera de este límite regirá la clasificación próxima menos restrictiva hasta un máximo de tres (3) millas desde dicho límite.

1. Desde la Bahía de la Parguera a Punta Guanajibo en Mayaguez.

.....

24. ...

3.1.2.1 Areas donde crecen los mariscos

Aquellas áreas que sean designadas por la Junta como "áreas donde crecen los mariscos". A esta clasificación se le aplicarán las normas vigentes de calidad establecidas tanto por el Servicio de Salud Pública Federal como por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha clasificación se extenderá 100 metros fuera de los límites físicos y geográficos que definen las áreas de crecimiento.

3.1.3 Clase SC

La clasificación de estas áreas se extenderá desde la zona marítimo terrestre (nivel promedio del mar) hasta tres (3) millas náuticas (5,559 metros) mar afuera.

1. Bahía de Mayaguez - desde Punta Guanajibo a Punta Algarrobo.

.....

15. ...

4.1.2 Ninguna persona causará o permitirá la descarga de contaminantes al agua en violación de las reglas y los reglamentos aplicables.

A. Estas reglas y reglamentos incluyen:

1. ...

2. ...

B. Se entenderá además que tales reglas y reglamentos prohiben toda descarga que, a juicio de la Junta, evite o interfiera con el logro o el mantenimiento de los estándares de calidad de agua aplicables, establecidos por este Reglamento, o establecidos por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualesquiera otros requisitos establecidos por el Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo a las Enmiendas de 1972 a la Ley Federal para el Control de la Contaminación de las Aguas, o por cualquiera otra legislación aplicable.

4.2 Vigilancia de las fuentes de descarga; mantenimiento de registros; informes; método de muestreo y de examen de las muestras.

4.6.1 General

A. Todo equipo de control de contaminación de aguas deberá ser instalado, protegido y operado en forma que permita cumplir con las reglas y reglamentos aplicables.

B. ...

C. ...

4.8 Tratamiento Mínimo Requerido

El tratamiento mínimo requerido para cualesquiera aguas de desecho será de tal naturaleza que las descargas cumplirán con los límites de efluentes establecidos por este reglamento y por la sección 402 del FWPCAA y no ocasionará que los estándares de calidad de agua según establecidos en los Artículos 2 y 3, sean infrigidos.

5.2 ...

A. ...

B. ...

C. La anchura de la zona de mezcla y el volumen de flujo en ella dependerán de, y serán determinados por, la naturaleza del cuerpo de agua.

D. El área, profundidad y volumen de la zona de mezcla no deberá interferir con un conducto o pasaje útil para los peces y otros organismos acuáticos deseables.

.....

H. ...

ARTICULO 6 - PENALIDADES

Cualquier violación de este Reglamento constituirá un delito menos grave y estará sujeta a las penalidades establecidas por la

Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada. Además la Junta podrá, en caso de infracción de alguna de las reglas y reglamentos aplicables, suspender, enmendar o revocar cualquier certificación, aprobación, y otra autorización emitida bajo este Reglamento.

1774

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO / OFICINA DEL GOBERNADOR

Junta de Calidad Ambiental

# C E R T I F I C A C I O N

POR LA PRESENTE CERTIFICO: QUE las Enmiendas al Reglamento de Estándares de Agua que se anexan, son copia fiel y exacta de las que fueron aprobadas por la JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL por mayoría de los miembros que componen dicha Junta, en su reunión del 13 de marzo de 1974.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 1974.

VICTOR R. UMPIERRE
Secretario

S E L L O